



## **AVA 24-011**

Asunto: Comunicación respuesta de fondo de la denuncia ciudadana, D-24-0005

En uso de sus atribuciones legales y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; así mismo como lo establece la Resolución 326 del 29 de noviembre de 2023 y resolución 209 de julio de 2023, procede al aviso al denunciante anónimo la respuesta de fondo conforme la gestión adelantada.

En consecuencia, de lo anterior, se permite comunicar el resultado de fondo de la denuncia.

La Contraloría General del Departamento de San Andrés providencia y Santa Catalina, de conformidad con las competencias atribuidas en la Constitución Política de Colombia, Decreto 403 de 2020, la ley 1474; adelantó la gestión en atención a la denuncia ciudadana trasladado por competencia por su despacho, y radicado bajo la referencia D-24-0005, relacionado con una obligación al municipio a realizar pagos de una embarcación que está en proceso de extinción de dominio, pesquero LADY FAY, con matrícula CP 07 0167, pagados presuntamente de manera ilegal, como también frente al cuestionamiento sobre un laboratorio que mando el Ministerio de Salud, durante la pandemia, al igual que la UCI que según el denunciante no sirvió y se contrató por una suma exorbitante.

La Contraloría General del Departamento de conformidad a lo establecido en el procedimiento para la atención y trámite a las denuncias fiscales, se procedió a dar traslado al Grupo de Auditorías del ente de control, quienes a través de un proceso auditor de Actuación Especial de Fiscalización se realizaron las acciones de control fiscal que se estimaron pertinentes frente a la denuncia allegado.

En el marco del desarrollo del proceso de Actuación Especial de Fiscalización llevado a cabo en el contexto de los hechos objeto de la presente denuncia, se pudo determinar el siguiente resultado:

En cuanto al hecho manifestado por el denunciante, **“obligaron al municipio de Providencia al pago de la embarcación que está en proceso de extinción de dominio, pesquero LADY FAY, con matrícula CP 07 0167, pagados presuntamente de manera ilegal”**, luego de hacer las respectivas indagaciones y la recopilación de información pertinente ante los diferentes entes e instituciones directamente relacionados con la embarcación en Lady Fay, se pudo determinar que no existen actos administrativos que indica que dicha embarcación se encuentra en proceso de extinción de dominio. Igualmente, con respecto a los pagos presuntamente de manera ilegal por



parte del municipio, el ente de control pudo observar la existencia de un fallo del Consejo de Estado que avala dicho pago; es decir, el pago realizado por la alcaldía municipal mediante orden de pago No. 0000000055 de fecha 31 de enero de 2018 por valor de \$1.861.379.204, a la señora Vianova Forbes James, fue con ocasión a una sentencia judicial de un proceso de reparación directa.

En este contexto, el ente de control no evidencio elementos las cuales podrían determinar una condición de ilegalidad de los pagos realizado por la alcaldía municipal a la señora mediante orden de pago No. 0000000055 de fecha 31 de enero de 2018 por valor de \$1.861.379.204, a la señora Vianova Forbes James.

Frente el cuestionamiento que hace el denunciante de **“que pasó con el laboratorio que mando el Ministerio de Salud, durante la pandemia y cuya instalación, al igual que la UCI que no sirvió y se contrató por una suma exorbitante?”**

Con base en los datos estadísticos de ocupación de la UCI covid, suministrado por la gerencia del hospital dan constancia de su uso durante la contingencia de la pandemia ocasionado por el COVID-19. Es decir, en la contingencia de la pandemia la UCI sí estuvo ocupado con pacientes que requirieron del servicio, por lo tanto el ente de control no cuenta con los elementos para determinar que la UCI no sirvió, como lo manifiesta el denunciante.

Según información obtenida por el ente de control, lo cual indica que no es cierto que el departamento recibió un laboratorio durante la pandemia, pero que, el ministerio de salud y protección social por lineamiento durante la pandemia ocasionado por el COVID-19, estableció que los departamentos habilitaran un espacio para la realización de PCR molecular. Siendo así, el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina adecuo en el laboratorio de salud pública el espacio para la realización de PCR molecular, y si, el ministerio suministro los equipos, mas no mando al departamento un laboratorio como tal.

Establece el Artículo 2° del Decreto Ley 403 de 2020:

**Control fiscal:** Es la función pública de fiscalización de la **gestión fiscal** de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes públicos, que ejercen los órganos de control fiscal de manera autónoma e independiente de cualquier otra forma de inspección y vigilancia administrativa, **con el fin de determinar si la gestión fiscal** y sus resultados se ajustan a los principios, políticas, planes, programas, proyectos, presupuestos y normatividad aplicables y logran efectos positivos para la consecución de los fines esenciales del Estado, y supone un pronunciamiento de carácter valorativo sobre la gestión examinada y el adelantamiento del proceso de responsabilidad fiscal si se dan los presupuestos para ello.



**El control fiscal será ejercido en forma posterior** y selectiva por los órganos de control fiscal, sin perjuicio del control concomitante y preventivo, para garantizar la defensa y protección del patrimonio público en los términos que establecen la Constitución Política y la ley.

**Objeto de vigilancia y control:** Se entienden por objeto de vigilancia y control, las actividades, acciones, omisiones, operaciones, procesos, cuenta, contrato, convenio, proyecto, programa, acto o hecho, y los *demás asuntos que se encuentren comprendidos o que incidan directa o indirectamente en la gestión fiscal o que involucren bienes, fondos o recursos públicos, así como el uso, explotación, exploración, administración o beneficio de los mismos.*

Así mismo, la Ley 610 de agosto 15 de 2000, por la cual se establece el trámite de los procesos de Responsabilidad Fiscal de competencia de las Contralorías, señala en sus artículos 1, 3, 6, 40:

**"Artículo 1°.** Definición. El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado."

**"Artículo 3°.** **Gestión fiscal.** Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales."

**"Artículo 6.** **Daño patrimonial al Estado.** Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial a Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa



produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público. **El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-340 de 2007"**

"**Artículo 40.** Apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Cuando de la indagación preliminar, de la queja, del dictamen o del ejercicio de cualquier acción de vigilancia o sistema de control, se encuentre establecida la existencia de un daño patrimonial al Estado e indicios serios sobre los posibles autores del mismo, el funcionario competente ordenará la apertura del proceso de responsabilidad fiscal. El auto de apertura inicia formalmente el proceso de responsabilidad fiscal. En el evento en que se haya identificado a los presuntos responsables fiscales, a fin de que ejerzan el derecho de defensa y contradicción, deberá notificárseles el auto de trámite que ordene la apertura del proceso. Contra este auto no procede recurso alguno."

El daño al patrimonio del Estado, debe ser cierto conforme a las siguientes consideraciones:

1. haciendo alusión al concepto de radicado 2006ER82334 de la oficina Jurídica de la Contraloría General de la República, sobre el Detrimento Patrimonial al Estado y la Certeza del Daño, en estos términos:

*"Desde los principios generales de responsabilidad es necesario destacar que el daño debe ser cierto. Se entiende que «el daño es cierto cuando a los ojos del juez aparece con evidencia que la acción lesiva del agente ha producido o producirá una disminución patrimonial o moral en el demandante. De esta definición inmediatamente se destaca que el daño cierto puede ser pasado - ocurrió- o futuro - a suceder\_ En principio el daño pasado no es tan problemático puesto que ya existe, el problema que se presenta generalmente es el de cuantificarlo. En cambio, el daño futuro presenta muchas más aristas que son problemáticas. Estudiemos primero la cuestión relativa a los daños futuros para luego entrar en los pasados.*

*"Frente a los daños futuros la jurisprudencia y la doctrina - colombiana como extranjera son claras en establecer que este puede considerarse como cierto siempre y cuando las reglas de la experiencia y de la probabilidad indiquen que este habrá de producirse. Esta certeza por supuesto no es absoluta pues sobre el futuro no puede predicarse una certeza absoluta. Lo importante es que existan los suficientes elementos de juicio que permitan establecer que el daño muy seguramente se producirá. El daño futuro cierto - denominado como virtual- se opone al daño futuro hipotético que es aquel sobre el cual simplemente existe alguna posibilidad de que se produzca pero las reglas de la experiencia y de la probabilidad indican que puede o no producirse."*

**"Establecer los alcances del daño futuro en materia de responsabilidad fiscal sería un ejercicio académico interesante, sin embargo, por ahora nos basta decir**



**que de acuerdo con la normatividad actual a la responsabilidad fiscal sólo importan los daños pasados. No puede derivarse responsabilidad fiscal sobre daños futuros. A esta conclusión tajante se puede llegar sin necesidad de mucho análisis puesto que la ley dispone que para aperturar el proceso de responsabilidad fiscal se requiere que «se encuentre establecida la existencia de un daño patrimonial al Estado». Igualmente, para proferir el fallo con responsabilidad fiscal es necesario que «obre prueba que conduzca a la certeza de la existencia del daño al patrimonio público. De esta forma la ley exige que cuando vaya a iniciarse un proceso un proceso de responsabilidad el daño exista, es decir, ya se haya consumado o producido.»**

*"Creemos que esta disposición es sana puesto que la certeza en el daño futuro es una certeza relativa. Sobre el futuro es imposible tener certeza absoluta puesto que siempre existe un margen de error en las predicciones. Esto podría entonces acarrear injusticias al atribuir responsabilidad fiscal a alguien - tendría que acarrear con las graves consecuencias que ello implica- sobre un daño que finalmente no se produjera. En este caso se presentaría un enriquecimiento sin causa por parte del Estado y el ciudadano podría demandar para que le reembolsaran lo pagado."*

*"Adicionalmente, aunque la responsabilidad fiscal tiene naturaleza resarcitoria y no sancionatoria es innegable que, de todos modos, en la práctica, conlleva por lo menos una sanción social o moral para el implicado. Por ello en materias como la presente lo mejor es proceder con cautela."*

Conforme lo anterior se concluye: "La responsabilidad fiscal se estructura sobre tres elementos: a) un daño patrimonial al Estado; b) una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal y; c) un nexo causal entre el daño y la conducta. Siendo el elemento daño el más importante, por cuanto a partir de éste se inicia la responsabilidad fiscal, de lo contrario, no puede existir Responsabilidad."

"La ley dispone que para apertura el proceso de responsabilidad fiscal se requiere que se encuentre establecida la existencia de un daño patrimonial al Estado. Igualmente, para proferir el fallo con responsabilidad fiscal es necesario que obre prueba que conduzca a la certeza de la existencia del daño al patrimonio público.

De esta forma la ley exige que cuando vaya a iniciarse un proceso de responsabilidad el daño exista, es decir, ya se haya consumado o producido."

Bajo dicho entendido, esta entidad de Control Fiscal, realizará el cierre de ésta su denuncia.





Reiteramos nuestro compromiso con la ciudadanía, y le agradece la confianza, así mismo seguiremos en nuestro compromiso de atender los requerimientos que estén dentro de nuestras Competencias Constitucionales y Legales.

El presente aviso se fija por el termino de cinco (05) días hábiles en lugar visible de las oficinas dela Contraloría General del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Avenida Francisco Newball, Edificio OCCRE, piso 3°, a las 09: 00 AM del día 14 de noviembre de 2024 y en la página web de la entidad-contraloriasai.gov.co

**STARLIN GRENARD BENT**  
Contralor General del Departamento  
San Andrés, Providencia y Santa Catalina

Siendo las 6:00 PM de hoy 21 de noviembre de 2024, se desfija el presente aviso

**STARLIN GRENARD BENT**  
Contralor General del Departamento  
San Andrés, Providencia y Santa Catalina

*Proyectó: Jose Archbold- Asesor GRI (c)*  
*Revisó: Mcbride pomare – Profesional Universitario- Auditoria y P.C*  
*Aprobó: Comité Técnico*